



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
662/2020

ACTOR: JOSÉ ALFREDO
LÓPEZ CARRETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ACTOPAN, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de
enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de **medidas de
protección** en favor de José Alfredo López Carreto, actor en el
presente juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen
violencia política en su contra por parte del Ayuntamiento de
Actopan, Veracruz.

Índice

ANTECEDENTES:	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	6
CONSIDERANDOS:	8
PRIMERO. Actuación colegiada.	8
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.	9
TERCERO. Medidas de protección	19
ACUERDA	21

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan, Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a las y los candidatos de la fórmula con mayor votación, las cuales se enlistan a continuación:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	José Paulino Domínguez Sánchez	José Alfredo López Carreto
Síndica Única	Lucero Jazmín Palmeros Barradas.	Nayeli Toral Ruiz.
Regidor Primero	Adán Soto Vargas	Pablo Montero López
Regidor Segundo	Eduardo Carranza Barradas	Pedro Zaragoza Carreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Regidora Tercera	Elismey Pérez Rivera.	Ana Deysi Cortés Mendoza.
Regidor Cuarto	José Altamirano Ramirez	Severino Huerta Morales
Regidora Quinta	Alma Delia López Mendoza	Patricia Zaragoza Badillo

4. **Dictamen previo.** El veintidós de enero de dos mil veinte,¹ las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso Local, emitieron el dictamen previo en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato contra el Presidente y la Síndica, ambos con la calidad de propietarios, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

5. **Controversia Constitucional.** El siete de febrero, el Presidente y la Síndica, presentaron una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del dictamen previo. La controversia se registró con el número 17/2020.

6. **Revocación de mandato.** El cuatro de marzo, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto 554, por medio del cual, la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal propietario, así como de la ciudadana Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

7. **Designación del Presidente Municipal Interino.** El doce de marzo, el cabildo de Actopan designó como Presidente Municipal

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

Interino a Eduardo Carranza Barradas (segundo regidor propietario).

8. **Suspensión.** El diecisiete de marzo, se concedió la suspensión en la Controversia Constitucional citada, para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, pero que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse.

9. **Impugnaciones.** José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica, suplentes, así como diversos ciudadanos, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral de Veracruz.

10. **Sentencia local.** El veintinueve de mayo, este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los juicios identificados como **TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020 y TEV-JDC-44/2020**, mediante la cual, declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

11. **Juicios Ciudadanos y primera sentencia federal.** El actor promovió dos juicios, uno, en contra de la referida determinación, y otro para cuestionar el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **TEV-JDC-50/2020**, que negó el dictado de medidas de protección que solicitó.

12. El dieciséis de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² resolvió de manera acumulada los juicios **SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020**, en el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal Electoral y ordenar a dicha autoridad que se pronunciara respecto de la solicitud de medidas de protección formulada por el actor.

² En adelante "Sala Regional".



13. **Cumplimiento.** El veintidós de junio, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los juicios **TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. Esencialmente determinó revocar el acta de Cabildo que designó al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y ordenó al Congreso del Estado que determinara de manera fundada y motivada, quién debía estar al frente de la Presidencia Municipal.

14. **Juicios federales.** En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, Nayeli Toral Ruiz, Síndica suplente; Eduardo Carranza Barradas, Presidente Municipal interino; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

15. **Segunda sentencia federal.** El diecisiete de julio, la Sala Regional modificó la sentencia impugnada, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

16. Al respecto, señaló que la orden al Congreso debía quedar en el sentido de llamar al Presidente Municipal propietario para que reasumiera el cargo, en virtud de los efectos de la suspensión otorgada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; y sólo en caso de que eso no fuera posible o el propietario no acudiera, debería llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asumiera el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resolviera en definitiva la Controversia Constitucional.

17. **Recursos de Reconsideración.** Contra la mencionada sentencia se presentaron recursos de reconsideración que fueron

desechados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ el nueve de septiembre.⁴

18. **Incidentes de incumplimiento de sentencia.** El veintidós de julio y el cinco de agosto, el actor promovió incidentes de incumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral (veintidós de junio) y por la Sala Regional (diecisiete de julio).

19. Cabe precisar que el último escrito se reencauzó a este Órgano Jurisdiccional, mediante Acuerdo Plenario, porque si bien la Sala Regional modificó la sentencia de este Tribunal, esa modificación formaba parte integral de la misma y por tanto le correspondía a este órgano jurisdiccional local vigilar su cumplimiento.⁵

20. **Sentencia incidental.** El nueve de noviembre, este Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los incidentes descritos, mediante los cuales determinó que la sentencia dictada en los juicios **TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados** se encontraba en vías de cumplimiento.

21. **Tercera Resolución Federal.** El treinta de noviembre, la Sala Regional determinó **confirmar** la resolución incidental impugnada, en el diverso juicio **SX-JDC-375/2020**.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

22. **Demanda.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, por su propio derecho, José Alfredo López Carreto en su calidad de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva

³ En lo subsecuente "Sala Superior".

⁴ Los Recursos de Reconsideración quedaron registrados con los números de expediente SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020.

⁵ Determinación adoptada mediante Acuerdo Plenario que se dictó en el expediente SX-JE-53/2020-Acuerdo2, de siete de agosto.



demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por actos relacionados con 114ª Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de diciembre, la cual, a su decir, constituyen violencia política en su contra y obstaculiza su derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

23. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-662/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

24. **Radicación.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la espera de que las autoridades responsables remitieran las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

25. **Recepción de constancias de trámite.** El once de enero del presente año, el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, remitió el informe circunstanciado y constancias del trámite de publicación del presente juicio ciudadano, las cuales fueron recepcionadas el trece siguiente.

26. **Solicitud de medidas cautelares.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, de la presente anualidad el actor presentó escrito, en el cual, entre otras cosas, solicitó el dictado de medidas de protección por parte de este Tribunal Electoral. La cual fue recepcionada el dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

27. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

28. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

29. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la y el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

30. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una



cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas de protección.⁶

31. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor del actor, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

32. De un estudio integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acta 114° Sesión de Extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de diciembre, y acredite la existencia de violencia política en su contra.

33. Mediante escrito de catorce de enero de dos mil veintiuno, el actor solicitó el dictado de medidas de protección en su favor, puesto que a su consideración el Ayuntamiento, por conducto de sus funcionarios públicos municipales, buscan obstruir el trámite legal del medio de impugnación, lo que constituye actos reiterados, atribuibles a las y los integrantes del cabildo de Actopan, Veracruz, desde los expedientes **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**.

⁶ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

34. Por lo que, con fundamento en el artículo 41, de la Ley General de Víctimas, solicita a este Tribunal Electoral el dictado de un Acuerdo Plenario, mediante el cual, se ordene a las y los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, apoderado legal y todos sus empleados, abstenerse de efectuar actos que tengan como finalidad la obstrucción de la justicia en el presente juicio ciudadano, debiendo ser diligentes en sus actuaciones.

35. Pues a su consideración se tienen indicios suficientes para el dictado de medidas de protección, basadas en la violencia política de la que es objeto, por lo que en su momento deberá otorgarse la reparación integral por la violación a sus derechos humanos.

36. Concatenado a lo anterior, en sus escritos presentados, el veintiuno de mayo ante este Tribunal, en los diversos juicios ciudadanos **TEV-JDC-30/2020 y su acumulado TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, y el de veintinueve de mayo, ante la Sala Regional; el ahora promovente solicitó la adopción de medidas apropiadas, ante amenazas de muerte en su contra y de manera más general, protegerlo a él y su familia de amenazas previsibles contra su vida o integridad física, provenientes de cualquier agente estatal o privado, derivado de su pretensión de asumir el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

37. Por lo que, en dicho asunto, este órgano jurisdiccional consideró que, aunque en ese caso se trata de una determinación cautelar, el mismo debía resolverse bajo un modelo de acompañamiento y tutela de los derechos fundamentales, que haga eficaz el mandato constitucional de acceso a la justicia y no discriminación para ordenar un seguimiento institucional y jurídico que vigile la restitución, en paz y a salvo, de los derechos político-electorales que les fueron vulnerados.



38. Lo anterior, debido a que el actor había manifestado sufrir amenazas de muerte o que ponía en riesgo su integridad física y de su familia, provenientes de cualquier agente estatal o privado, lo cual debía atenderse conforme al estándar previsto en el marco jurídico internacional y nacional.

39. Además, se razonó que el actor refirió que han existido actos de acoso y presión por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de algunos integrantes del Poder Legislativo, a fin de que presentara su renuncia al cargo para el que fue electo.

40. Así, partiendo que en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-30/2020 y su acumulado TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, se hizo notar que, derivado de presuntas amenazas dirigidas al promovente, se han puesto en riesgo tanto su integridad física como la de su familia, así como su libertad; circunstancia que incluso lo orilló a desistirse de uno de los juicios ciudadanos mencionados, para el efecto de que cesara la persecución en contra de él y su familia; así como renunciar a su intención de desempeñar el cargo.

41. Además, que el actor señaló que el desistimiento que presentó el doce de marzo en los autos del juicio **TEV-JDC-30/2020**, no era su voluntad, sino que fue producto de las amenazas e intimidaciones de las que fue objeto; todo ello a raíz de su pretensión de acceder al cargo de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

42. Además, agrega que diversos legisladores estatales han desplegado actos de acoso y presión, a fin de que renuncie a su cargo de Presidente Municipal Suplente.

43. De ahí que, el ciudadano solicitó a este Tribunal adoptara medidas apropiadas ante las presuntas amenazas de muerte que refiere ha recibido, y protegerlo de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física, provenientes de cualquier agente estatal o privado, pues tales circunstancias violan su derecho a ser votado, en términos del artículo 35 Constitucional.

44. Lo antes referido sobre los juicios ciudadanos **TEV-JDC-30/2020 y su acumulado TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, cobra vital importancia en el sentido de que en los mismos, el ahora actor, refirió sufrir de violencia por parte de diversas autoridades, derivado de su intención de tomar posesión como Presidente Municipal Propietario en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pretensión, que continua en el presente juicio ciudadano.

45. En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

46. El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

47. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

48. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna alguna violación a sus derechos humanos que pueda afectar a su esfera personal y la de su familia, por las circunstancias especiales del caso, y de las presuntas amenazas demandas en otros expedientes que aduce haber recibido.



49. En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

50. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

51. Tanto, la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

52. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

53. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

54. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, la o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de las y los más desprotegidas.

55. Por tanto, en consideración de este Tribunal, si se advierte la denuncia o manifestación de amenazas de cualquier agente del Estado o de cualquier otra entidad, que ponga en riesgo la integridad de la persona o sus familias, originado por la pretensión de asumir un cargo de elección popular, y que pueda traer como consecuencia el menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales, a las que cualquier persona aspira, lo procedente es llevar a cabo el despliegue de acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen las condiciones de seguridad, acceso completo a la justicia y, por tanto, el bienestar de las personas.

56. A partir de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal determina que es procedente ordenar el dictado de medidas de protección, solicitadas por el actor.

57. En ese sentido, la Sala Regional ha señalado que, las medidas de protección deben dictarse con oportunidad y eficacia, debiendo además ser específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo; con la finalidad de evitar daños de carácter irreparable en perjuicio del actor; además se debe tomar en cuenta la naturaleza de quienes, el solicitante, señala como responsables.

58. Aunado a que, la naturaleza instrumental de las medidas cautelares determina que los presupuestos para su adopción sean dos: el primero de ellos consiste en la existencia de indicios racionales en relación con determinadas autoridades o sujetos. Es decir, sin imputación no existe posibilidad alguna de adopción de medidas cautelares, mientras que el segundo se basa en "la necesidad de conjurar el riesgo derivado de una resolución tardía, que pudiera provocar la ineficacia de la resolución definitiva", esto es, la posibilidad de que los autores del hecho frustren el desarrollo del proceso o el cumplimiento de la sentencia que en su momento se dicte; en ese sentido, en el presente juicio el actor señala una dilación



procesal por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, así como del Apoderado Legal y sus funcionarios, al no realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación por las 72 horas que marcan los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y para acreditar sus planteamientos, aporta diversas documentales pública y privadas, así como la instrumental de actuaciones.

59. Elementos que se adminiculan con los dichos del actor en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-30/2020 y su acumulado TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, en el sentido de que está siendo objeto de amenazas o intimidación, con el objeto de renunciar al cargo para el que fue electo; todos ellos son indicios mínimos, que se consideran suficientes para adoptar las presentes medidas de protección ante un latente riesgo.

60. En el caso, de acuerdo con los referidos razonamientos, se considera que se cumple con los extremos normativos necesarios, ya que se parte de la buena fe del actor y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de sus afirmaciones.

61. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física o personal del actor, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Presidente Municipal Suplente del aludido Ayuntamiento, conforme a las razones que se expone a continuación.

62. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor del promovente, así como de sus familiares, las **medidas de protección**.

63. Por tanto, en observancia del **principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora**, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a

continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos del actor.

64. En efecto, las medidas de protección tienen el propósito de preservar la materia de fondo del caso; y en la especie, las violaciones alegadas derivan de actos que han sido sistemáticos, no obstante, la existencia de sentencias dictadas por este Tribunal Electoral dirigidas a proteger los derechos como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz

Análisis de indicios.

65. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género, o violencia política como en el presente caso, para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicitan.⁷

66. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar las medidas que resulten adecuadas a las alegaciones de la parte actora. Por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

⁷ La y el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos TEV-JDC-164/2020, TEV-JDC-724/2020 y TEV-REC-73/2020.



II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

67. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,⁸ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

68. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

⁸ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

69. En lo términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

70. En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona el actor en su demanda se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos-electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

71. Además, de que a decir del actor, la responsable busca dilatar la resolución del presente medio de impugnación, puesto que en primera instancia no logró acreditar el trámite de publicación del mismo.

72. Lo que cobra mayor relevancia, puesto que en el diverso **TEV-JDC-30/2020 y su acumulado TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, el ahora actor refirió un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad del quejoso, por lo que se estiman procedentes las medidas en virtud de que se reclama la posible reiteración de actos por parte de la responsable.

73. Puesto que bajo la apariencia del buen derecho se puede concluir que los hechos mencionados en dichos juicios, se continúan perpetuando en contra del ahora actor, lo que resulta acorde con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas de protección. De ahí que, de no expedir las presentes medidas de protección, conllevaría el riesgo de un daño grave o de difícil reparación a los derechos del promovente.

74. Por lo que, resulta procedente expedir las medidas de protección en el sentido de que la responsable se abstenga de realizar los actos que menciona el actor.



TERCERO. Medidas de protección

75. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio del actor, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz;
- Policía Municipal de Actopan, Veracruz;
- Secretaría de Seguridad Pública; y
- Congreso del Estado de Veracruz.

76. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a **la brevedad posible**, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos del promovente para asegurar su integridad física y personal, tanto del actor como de su familia, respecto de las supuestas amenazas de muerte, que dice ser objeto para acceder al cargo en los diversos juicios ciudadanos **TEV-JDC-30/2020 y su acumulado TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020**, únicamente dentro del ámbito político-electoral.

77. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

78. Además, **este Tribunal Electoral:**

- **Ordena** a las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia el actor en su escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo, agresiones de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones para el cargo para el que fue electo.
- **Ordena** a las y los integrantes del cabildo, así como todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, actuar de manera diligente al momento de atender los requerimientos de este Tribunal Electoral.
- **Ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, fijar en los estrados del Ayuntamiento una copia de los efectos y puntos resolutivos de este Acuerdo Plenario, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.
- **Ordena** a la Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz que emita una circular dirigida a todo el personal del Ayuntamiento que contenga los efectos y puntos resolutivos de este Acuerdo Plenario, sin incorporar elementos ajenos a la materia de protección.⁹

79. Asimismo, por cuanto hace a las y los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, éste deberá remitir el informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le

⁹ De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-23/2021**, en el cual determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas, pues también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles.



impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

80. Respecto a la solicitud del quejoso, de vincular al apoderado legal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz en la presente, **no resulta procedente**, puesto que cualquier irregularidad que realizare dicha persona en nombre del referido Ayuntamiento, no tendrá origen en su propia voluntad, sino que será directamente atribuible a las y los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, puesto que fueron los mismos quienes les otorgaron la representación del cuerpo colegiado, en nombre de quien actúa.

81. En este sentido, las medidas de protección otorgadas garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos del actor, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular.

82. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

83. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor del actor y su familia, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Actopan,

Veracruz, a las y los integrantes del Cabildo; así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS